



ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR (...) COMO PRESIDENTE DEL CLUB BERMEO FUTBOL TALDEA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FUTBOL DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2022, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB

Exp. nº 24/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 17 de septiembre de 2022, se celebró en el campo de Itxasgane (Bermeo), un partido entre los equipos Bermeo B y San Miguel A, correspondiente a la categoría de Segunda Territorial, grupo 2, jornada 1, del campeonato organizado por la Federación Vizcaína de Fútbol. El resultado final del partido fue de cero a cuatro goles a favor del San Miguel A.

Segundo. El acta de dicho partido muestra la alineación presentada por el equipo San Miguel A, en la que aparece con el dorsal número 7, el jugador (...).

En la Circular número 1 de la Federación Vizcaína de Fútbol, de fecha 8 de julio de 2022, se refleja que el citado jugador se encuentra en la relación de jugadores sancionados, estableciéndose un partido por cumplir en la temporada 2022/23. De acuerdo con el artículo 35.1 y 6 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol, en adelante RDFVF, la sanción debía ser cumplida en el partido mencionado en el antecedente primero.

Tercero.- El club Bermeo Futbol Taldea presentó ante el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Fútbol, en fecha 18 de septiembre de 2022, denuncia la alineación indebida del citado jugador en aplicación del artículo 47 del RDFVF.





Cuarto.- El club Unión Deportiva San Miguel, en adelante U.D. San Miguel, alega que el jugador no participó en el partido, al encontrarse lesionado, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos:

- Informe Clínico de Quirón Salud, de fecha 6 de mayo de 2022, en el que se relata por parte del jugador una torsión de la rodilla izquierda, solicitándose una resonancia magnética.

- Informe de resonancia magnética de fecha 1 de junio de 2022, en el que se diagnostica una rotura de menisco interno, cuerpo y cuerno posterior, con leve sobrecarga del ligamento colateral interno.

- Informe Médico de fecha 15 de junio de 2022, del Centro Médico Quirón Salud Plaza Euskadi, en el que se recoge que está indicada la cirugía, pero que por motivos laborales no es posible su realización hasta el mes de septiembre, así como que se solicitará consulta para programación.

- Copia del documento de consentimiento informado para cirugía de reparación de lesiones meniscales de rodilla, de fecha 14 de septiembre de 2022.

Quinto.- El Comité de Competición resolvió mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2022 que no había lugar a la reclamación interpuesta, entendiéndose que el jugador no participó en el encuentro al encontrarse de baja médica.

Sexto.- Frente a este acuerdo, el club Bermeo Futbol Taldea presentó recurso de apelación, adjuntando imágenes del partido de referencia y alegando que debía considerarse la veracidad del acta arbitral. El Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol ha desestimado el mismo al entender que no se había acreditado de forma suficiente la comisión de la infracción de alineación indebida.

Séptimo.- El citado club interpone recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva, en adelante CVJD, solicitando que se declare el incumplimiento del artículo 47 del RDFVF por parte de la U.D. San Miguel mediante la alineación del jugador mencionado, en el partido de referencia, declarando vencedor de este partido al club local por tres (3) goles a cero (0), y se imponga aquellas acciones disciplinarias accesorias que fuesen de aplicación.

El reclamante fundamenta su recurso en base a las siguientes alegaciones:



1º. No se acredita suficientemente la no alineación del jugador (...).
Los hechos recogidos en las actas arbitrales tienen presunción de veracidad, en tanto en cuanto no se pruebe lo contrario, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta en la Sentencia 76/1990.

A la vista de las pruebas practicadas por parte de la U.D. San Miguel, no puede considerarse destruida esa presunción de certeza, en vista de que en ningún momento se ha probado de forma suficiente el nexo causal entre la imposibilidad física para la disputa del partido y la lesión sufrida (lesión de menisco en la rodilla izquierda).

Es conocido por la mayor parte de los agentes relacionados con la esfera del fútbol que las lesiones meniscales no son constitutivas de una limitación absoluta sobre la práctica deportiva, existiendo numerosos ejemplos de futbolistas que continuaron disputando partidos, tolerando sendas fracturas de meniscos, sin llegar a sufrir de forma habitual un dolor suficiente que impidiese la práctica futbolística. Aporta, al respecto, artículos doctrinales.

Así mismo, se pretende probar por el club U.D. San Miguel la existencia de una intervención quirúrgica en las fechas cercanas al partido, mediante la aportación de un informe médico de fecha 15 de junio que aplaza la operación hasta el mes de septiembre y la aportación de un documento de consentimiento informado para la cirugía de fecha 14 de septiembre, no existiendo una condición probatoria suficiente que acredite la ejecución material de la intervención quirúrgica, al no aportarse elementos cualitativos esenciales como es la fecha en la que se practicó o la duración del período impeditivo, entre otros, fácilmente superable a través de la aportación de informes específicos sobre la operación practicada. En vista de lo expuesto, no se acredita que el día del partido esté operado.

Con posterioridad, aparece un informe médico de fecha 11 de octubre de 2022 en el que se indica que el jugador puede hacer actividad física.

Por todo ello, el reclamante concluye que la argumentación expuesta por la U. D. San Miguel no es suficientemente efectiva para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral, debiendo predominar la realidad fáctica expuesta por el árbitro del partido, en tanto en cuanto no se ha demostrado la existencia de un error material manifiesto en el documento.



2º. No se han valorado debidamente las pruebas gráficas aportadas. La resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol ha realizado una indebida valoración de las pruebas gráficas aportadas al considerar que no tienen fuerza probatoria en cuanto a la participación en el partido del jugador mencionado.

Se adjuntan al presente recurso diversos documentos gráficos al efecto de observar las evidentes similitudes físicas entre las imágenes utilizadas por el jugador en su perfil de la red social Facebook y las del jugador de la U.D. San Miguel que participó en el partido objeto de la presente impugnación con el dorsal número 7. Estos documentos demostrarían la existencia de un incumplimiento del artículo 47 del RDFVF por su participación activa en el partido Bermeo B - San Miguel A.

3º. Durante el proceso de tramitación de las diferentes resoluciones hasta ahora dictadas por los órganos federativos con potestad disciplinaria sobre los hechos denunciados, en ningún momento se ha identificado por parte del club U.D. San Miguel al jugador que disputó el partido en sustitución del jugador denunciado. Aquel, qué según este club, efectivamente jugó el partido en su lugar (contaba con 18 jugadores alineados, 11 de ellos como titulares), sin que tampoco haya constancia de si esta persona cumplía con los requisitos normativos para la disputa de este partido.

4º. Una vez superado el trámite de audiencia y de alegaciones en el procedimiento de recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, a escasos dos días de la fecha de resolución, el jugador (...) disputó, con el dorsal número 10, el partido Loyola Indauchu – San Miguel A, correspondiente a la categoría de Segunda Territorial, grupo 2, jornada 5, disputado en fecha 15 de octubre de 2022, tal y como se demuestra en el acta del partido (adjunta copia).

A estos efectos, se aporta prueba gráfica de este jugador disputando el partido (aplicación TIK TOK) haciendo constar el gran parecido físico que tiene con el jugador que disputó el partido en Bermeo con el dorsal número 7.

Textualmente alega que: *“Sorprende de forma sustancial que la Unión Deportiva San Miguel exponga que el jugador se ha sometido a una intervención quirúrgica para reparar las lesiones meniscales durante el mes de septiembre (hecho que, de conformidad con el escrito de la Federación Vizcaína de Fútbol de 28 de octubre de*



2022, no ha sucedido así) y que se encuentra en total estado de incompatibilidad física para la práctica del fútbol y que, ni tan siquiera un mes después, se encontrase en un estado óptimo para la disputa de un partido de fútbol, contando con el alta deportiva. Es un hecho notoriamente conocido que el tiempo de duración de recuperación de una cirugía de reparación de lesiones meniscales supera los 3-4 meses, no encontrándose disponible para la práctica del fútbol en ningún caso antes de los 45 días, motivo por el que es imposible que este jugador se encontrase disputando el partido si efectivamente hubiera sucedido la hipótesis expuesta en la argumentación realizada por la Unión Deportiva San Miguel.”

Octavo.- El CVJD acordó solicitar el expediente a la FVF y dar plazo para formular las alegaciones que estimasen convenientes, tanto al club U.D. San Miguel como a la propia Federación. Tras infructuosos intentos de notificación al citado Club se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) y Boletín Oficial del Estado (BOE) de fechas, 8 y 10 de febrero de 2023, respectivamente, anuncios de notificación del trámite de audiencia, lo que ha retrasado la resolución del presente recurso. Transcurrido el plazo ninguno de ellos ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas “*La Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado u obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos*” y el artículo 47.3 del RDFVF “3. *Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar como denunciadores los clubes integrados en la división o*



grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo, en tal caso, incoar al correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.”

Tercero.- Más allá de los documentos gráficos aportados por el recurrente, de los hechos expuestos se deduce lo siguiente:

1º. El acta del partido muestra la alineación presentada por el equipo San Miguel A, en la que aparece con el dorsal número 7, el jugador (...). Acta que fue firmada por los delegados de los dos clubes

2º. En caso contrario, el club U.D. San Miguel no ha acreditado la identidad del jugador que sustituyó al (...). Aquel, que según este club, efectivamente disputó el partido en su lugar (contaba con 18 jugadores alineados, 11 de ellos como titulares), sin que tampoco haya constancia de si esta persona cumplía con los requisitos federativos para la disputa del partido.

3º. El citado club alega que el (...) no pudo jugar el partido por habersele practicado una intervención quirúrgica de rodilla (izquierda) para corregir una lesión en el menisco y estar convaleciente. Sin embargo, si bien se ha acreditado dicha lesión (se adjuntan informes médicos, según consta en la resolución ahora recurrida) no se aportan pruebas de la ejecución material de la intervención quirúrgica, (fecha en la que se practicó, la duración del período de convalecencia, baja deportiva y/o baja laboral). Es más, en el e-mail enviado por el Presidente de la Federación Vizcaína de Fútbol al recurrente con fecha 28 de octubre de 2022 se incluye la conclusión del informe de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas españoles en el que consta *“Paciente pendiente de intervención quirúrgica artroscópica de rodilla izq. Refiere actualmente mejoría clínica que le permite realizar actividad física. Por nuestra parte puede ser alta deportiva hasta la intervención quirúrgica”*. Además, se menciona que: *“El día 14/09/2022 vuelve a tener consulta con el Dr. (...) que se tiene que operar y el (...) le indica de nuevo que en esta fecha no se puede operar”*.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que el día del partido no estaba operado e imposibilitado para jugar, tal y como manifiesta el club U.D. San Miguel y que no existe incompatibilidad de las lesiones de menisco con la práctica futbolística. En conclusión,



no ha quedado probado suficientemente el nexo causal entre la imposibilidad física para la disputa del partido y la lesión sufrida (lesión de menisco en la rodilla izquierda).

4º. El jugador (...) disputó, con el dorsal número 10, el partido Loyola Indauchu – San Miguel A, correspondiente a la categoría de Segunda Territorial, grupo 2, jornada 5, disputado en fecha 15 de octubre de 2022, tal y como se demuestra en el acta del partido. A este respecto, hay que mencionar que, si la operación alegada se hubiera realizado en las fechas mencionadas por el club U.D. San Miguel, dado el tiempo de recuperación establecido para este tipo de intervenciones, hubiera resultado imposible la participación del citado jugador en este partido.

Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad, reconocida no solo en el artículo 50.2 de la Ley del Deporte del País Vasco, sino también en el artículo 116 del Reglamento General de la Federación Vizcaína de Fútbol. Así lo determina, igualmente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la sentencia de 7 de octubre de 2003 *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes.”*

Por consiguiente, la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente. Sin embargo, ni el club U.D. San Miguel ni la Federación Vizcaína de Fútbol han aportado pruebas que la destruyan ni han presentado alegaciones al presente recurso solicitando la práctica de prueba alguna.

En consecuencia, puede concluirse que el jugador (...) disputó el partido de referencia el día 17 de septiembre de 2022 entre los equipos Bermeo B y San Miguel A, correspondiente a la categoría de Segunda Territorial, grupo 2, jornada 1, del campeonato organizado por la Federación Vizcaína de Fútbol. Dado que el jugador estaba en ese momento sancionado (Circular número 1 de la Federación Vizcaína de Fútbol, de fecha 8 de julio de 2022, en la que se establece la relación de jugadores sancionados) con un partido a cumplir en la temporada 2022/23 y que de acuerdo con el artículo 35.1 y 6 del RDFVF la sanción debía ser cumplida en dicho partido, se ha producido una alineación indebida.



A este respecto, debe aplicarse el artículo 47 del citado Reglamento:

“1. Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente con un resultado de tres goles a cero - salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos. Si lo fuere por eliminatorias, se resolverá la de que se trate en favor del inocente.

Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de las competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

Además, se impondrá al club responsable multa accesoria de 300 a 1.200 €.

2. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

3. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar como denunciantes los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo, en tal caso, incoar al correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.”

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

1º. Estimar el recurso interpuesto por (...), en su condición de presidente del Club Bermeo Futbol Taldea contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 17 de octubre de 2022.

2º. Devolver el expediente al citado Comité de Apelación, a fin de que resuelva conforme a lo establecido en el presente acuerdo que agota la vía administrativa.



Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de marzo de 2023.

OLATZ BOLINAGA MALLAVIABARRENA

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva